

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 524-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201800097415 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. representada por el señor Pedro Vera Ortiz, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2817-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2817-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., en adelante SANTA LUISA, con una multa total de 1.04 (una con cuatro centésimas) UIT, por incumplir Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN			
1	Al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO ¹		Numeral 2.1.11 del Rubro B ²	1.04 UIT		
	Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido:					
	<table><tr><th>Equipo</th><th>Medición de emisión de CO (ppm)</th><th>Labor donde se ubicó el equipo</th></tr><tr><td>Camioneta Toyota F6U-816</td><td>958</td><td>Crucero 4400, Nv. 4400</td></tr></table>	Equipo			Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo
Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Labor donde se ubicó el equipo				
Camioneta Toyota F6U-816	958	Crucero 4400, Nv. 4400				
TOTAL			1.04 UIT ³			

¹ Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería

"Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades".

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1. En concesiones mineras

2.1.11. Ventilación

Base legal: Artículo 254° del RSSO

Sanción: Multa hasta 400 UIT

³ La determinación de la sanción se realizó de conformidad con los criterios aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, de acuerdo a su Única Disposición Complementaria.

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 21 al 25 de febrero de 2018, se realizó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Berlín" de titularidad de SANTA LUISA.
- b) Mediante Oficio N° 2124-2018, notificado con fecha 31 de julio de 2018, obrante a fojas 18 del Expediente, se comunicó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2059 del 05 de julio de 2018 y otorgándole el plazo de siete de siete (07) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- c) Con escrito remitido con fecha 09 de agosto de 2018, SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- d) Mediante Oficio N° 458-2018-OS-GSM, notificado con fecha 25 de setiembre de 2018, se trasladó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 1986-2018.
- e) Con Oficio N° 459-2018-OS-GSM, notificado con fecha 25 de setiembre de 2018, se citó a SANTA LUISA a la audiencia de informe oral a realizarse el día 03 de octubre de 2018 a las 10:00 horas en atención a su solicitud.
- f) A través del escrito remitido con fecha 03 de octubre de 2018, SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1986-2018.
- g) Con fecha 03 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, contando con la presencia del representante de SANTA LUISA, el señor Pedro Vera Ortiz, conforme consta en el Acta de Informe Oral de la misma fecha, obrante a fojas 57 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 2018-97415 presentado con fecha 07 de diciembre de 2018, SANTA LUISA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2817-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

- a) La administrada señala que ha realizado todas sus actividades de acuerdo a lo establecido en el RSSO. Pese a ello, esta entidad resolvió concluyendo que habría infringido el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, como parte de su política realiza mediciones previas a todos los vehículos que ingresan a su unidad minera, considerando sus estándares y PETS. Dichas mediciones permitían prevenir que ingresen vehículos con concentraciones de monóxido de carbono (CO) superiores al límite máximo permisible (LMP). Sin embargo, este organismo no ha considerado dichas mediciones, bajo el supuesto que corresponden a un momento distinto al de las mediciones efectuadas durante la supervisión y constituye un hecho insubsanable.

En adición a ello, refiere que se ha desestimado su solicitud de aclaración respecto al protocolo y/o procedimiento que sea realiza para la medición de emisión de gases de monóxido de

RESOLUCIÓN N° 524-2018-OS/TASTEM-S2

carbono (CO), indicándose en la resolución de sanción que esta entidad no cuenta o sigue un protocolo pues el RSSO no lo establece.

De lo expuesto, manifiesta que su representada puede ser sancionada por los entes administrativos siempre y cuando los actos que emitan cumplan con sus requisitos de validez. Al respecto, en el presente caso, se advierte que OSINERGMIN omite un requisito de validez al no haberle detallado cuál es la norma que regula el procedimiento para medir la emisión de gases de monóxido de carbono, indicando más bien que ello no sería necesario. Por lo tanto, se ha vulnerado su derecho de defensa y el Principio de Debido Procedimiento

En adición a ello, señala que la falta de un protocolo y/o procedimiento le permite afirmar que existirán ocasiones en las que esta entidad actuará de una forma u otra, lo cual demuestra la arbitrariedad que existiría ante la falta de un procedimiento

Finalmente, alega que sí existe un procedimiento para la medición de emisiones de gases en el punto II del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC⁴, el cual está siendo inobservado por esta entidad.

Sobre la nulidad de la resolución impugnada

- b) En atención a lo expuesto, refiere que la supuesta conducta infractora no se encuentra debidamente acreditada dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, la falta de un procedimiento y/o protocolo habilita la interpretación arbitraria de la Administración, determinando la existencia de una supuesta infracción. En ese sentido se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que la autoridad excede lo establecido en las normas al interpretarlas de forma tal que establece obligaciones adicionales a los administrados, y el Principio de Razonabilidad, al imputarle infracciones de forma desproporcionada a la realidad como consecuencia de la interpretación incorrecta de las normas.

Sobre el cálculo de la multa

- c) La administrada solicita la revisión de la multa toda vez que los montos utilizados para el cálculo del beneficio ilícito obtenido están por encima de los precios del mercado y/o no están correctamente sumados. Por ejemplo, en el ítem 4 "filtro de aire" se considera un precio de S/ 672.44 cuando en realidad cuesta S/ 125.00. En el ítem 6 respecto al costo total de la mano de obra y herramientas se consigna el monto de S/ 123.04; sin embargo, sumando los datos el sueldo asciende a S/ 112.73. Asimismo, en el ítem 7 "costo por especialistas encargados" se calcula el monto de S/ 21,878.56; sin embargo, sumando los datos el sueldo es de S/ 20,046.08.

Alegatos adicionales

- d) De acuerdo al artículo 161º de la Ley N° 27444, se reserva el derecho a ampliar los argumentos formulados en su recurso de apelación. Adicionalmente, solicita el uso de la palabra.

⁴ Dicho procedimiento establece que se debe realizar dos (02) aceleraciones previas al inicio de las pruebas para limpiar el tubo de escape; soltar el pedal del acelerador hasta que el motor regrese a la velocidad de ralentí y el opacímetro se establezca a condiciones mínimas de lectura (seis veces como mínimo y 10 como máximo); y, realizar tres pruebas de aceleración en caso se hubiese superado en la primera el LMP de CO.

3. A través del Memorándum N° GSM-489-2018, recibido el 13 de diciembre de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

4. En relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que en la visita de supervisión realizada el 25 de febrero de 2018 a las instalaciones de la Unidad Minera "Berlín", se verificó que SANTA LUISA incumplió la obligación establecida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, al haberse constatado que la Camioneta Toyota N° F6U-816 se encontraba en operación emitiendo por el tubo de escape más de 500 ppm de monóxido de carbono, conforme consta en el Acta de Supervisión y el Formato "Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros", obrantes a fojas 02 al 04 del expediente, de los cuales se evidencia que dicho equipo realizaba el traslado de supervisión al momento de la supervisión y emitía 958 ppm de monóxido de carbono.

Al respecto, cabe mencionar que SANTA LUISA señaló en su escrito de fecha 16 de marzo de 2018 que "la emanación de CO superaba los límites máximos debido a que el filtro de aire estaba saturado". En ese sentido, la propia administrada ha reconocido que el CO encontrado en la supervisión excedía el límite establecido en la norma.

Asimismo, en el citado escrito SANTA LUISA manifestó que luego de la supervisión procedió a trasladar la camioneta al taller de mantenimiento para realizar las correcciones, cambiando el filtro de aire; luego de lo cual trasladó el vehículo hacia el Crucero 4400 Nv. 4400 para efectuar el monitoreo de emisión de gases.

Sobre el particular, corresponde precisar que la medición de emisión de CO en la camioneta Toyota F6U-816 se realizó el 22 de febrero de 2018 a la 1:34pm, conforme consta en el citado Formato "Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros; en ese sentido, el resultado del monitoreo de gases del 22 de febrero de 2018 a las 7:47 pm presentado por SANTA LUISA (fojas 16 del expediente) evidencia que luego de las correcciones efectuadas la camioneta emitía 442 ppm, lo cual constituye una medición correspondiente a un momento distinto y posterior a la supervisión, en la cual se constató in situ que la camioneta excedía el límite de 500 ppm.

Ahora bien, de acuerdo al literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados a normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

De lo indicado, el incumplimiento materia de análisis es insubsanable al estar relacionado a una norma (numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO) que establece parámetros de emisión (hasta 500 ppm de CO). Por lo tanto, no cabe en este caso la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción antes de la imputación de cargos prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del T.U.O. de la ley N° 27444.

Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por SANTA LUISA con la finalidad de dar cumplimiento al parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO sí han sido consideradas, aplicándose en la



resolución impugnada el factor atenuante de -5% en el cálculo de la multa⁵, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

De otro lado, corresponde mencionar que el RSSO no establece protocolo alguno para la medición de equipos petroleros en interior mina, conforme ya ha indicado la primera instancia en la Resolución N° 2817-2018. Por lo tanto, no existe protocolo establecido legalmente que sea de obligatoria observancia para la medición de emisión de gases de CO, siendo importante precisar que el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC regula los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulan en la red vial, mientras que la obligación establecida en el RSSO se aplica a los equipos con motores petroleros que operan en minas subterráneas.

De lo expuesto, se verifica que no corresponde la aplicación del Decreto N° 047-2001-MTC a los casos de medición de emisión de CO en vehículos que se encuentran al interior mina, ya que dicha norma se refiere expresamente a los vehículos que transitan en la red vial.

Con independencia de lo señalado, cabe manifestar que la medición realizada en la supervisión fue efectuada en la camioneta que operaba en una labor subterránea utilizándose un equipo de medición debidamente calibrado y certificado (fojas 04 del expediente), indicándose el lugar, resultado, fecha y hora de la medición, conforme consta en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, en el cual se indica expresamente que “las mediciones de los gases de combustión se realizan en los equipos petroleros (diesel) en interior mina acorde con el manual del instrumento de medición (...)”.

Asimismo, dicho formato contiene la información mínima que señala la Guía de Supervisión de las Actividades Mineras N° GFM-G-01 que, a su vez recoge lo dispuesto por el Lineamiento Resolutivo XI de la Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, aprobado por Resolución N° 001-2016-OS-STOR-TASTEM, del 21 de setiembre de 2016.

En adición a ello, la referida medición se efectuó en presencia de los representantes de SANTA LUISA, quienes junto a los supervisores designados por OSINERGMIN suscribieron los documentos que contenían los datos de la medición (Acta de Supervisión y el Formato “Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros que obran de fojas 2 al 4 del expediente), no consignando observaciones a la labor realizada por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad y realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Por lo tanto, el hecho imputado se encuentra debidamente acreditado, no verificándose vulneración alguna al derecho de defensa de SANTA LUISA, siendo más bien que se le notificó al inicio del procedimiento todos los documentos que contenían la información relacionada a las mediciones efectuadas en la supervisión, a fin de que presente los descargos que estimara convenientes.

En ese sentido, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, conforme a lo expuesto, habiéndose emitido en observancia del Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁶.

⁵ Foja 63 del expediente.

⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por SANTA LUISA.

Sobre la supuesta nulidad de la resolución impugnada.

5. Respecto a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo a lo desarrollado en el numeral precedente, el incumplimiento materia de análisis se encuentra debidamente acreditado.

Asimismo, considerando que la medición se efectuó acorde al manual del instrumento de medición y que el Formato de "Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros" contiene la información mínima establecida en la Guía de Supervisión de las Actividades Mineras N° GFM-G-01, se evidencia que no se ha incurrido en arbitrariedad alguna.

De lo señalado, se ha imputado el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO al haberse constatado que la Camioneta Toyota F6U-816 emitía 958 ppm, lo cual superaba el límite máximo permisible de 500 ppm establecido en dicha norma, por lo que no hubo interpretación errónea alguna de la indicada disposición, sino más bien la imputación de un incumplimiento verificado en la supervisión y que la propia administrada ha reconocido.

En ese sentido, el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO ha sido debidamente aplicado en este caso, por lo que no se verifica una vulneración a los principios de Razonabilidad y Tipicidad previstos en el T.U.O. de la Ley N° 27444⁷, toda vez que el hecho imputado fue verificado in situ y además se subsume en el tipo previsto como infracción sancionable en el numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

En consecuencia, la resolución de sanción no ha incurrido en vicio de nulidad alguno de acuerdo al artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondiendo desestimar este extremo del recurso

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".

⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". (Subrayado agregado)

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)". (Subrayado agregado)

de apelación interpuesto por SANTA LUISA.

Sobre el cálculo de la multa

6. En relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso señalar que los costos de sueldos en el cálculo del beneficio ilícito en el presente caso han sido determinados utilizando el *Salary Pack* elaborado por Price Waterhouse Coopers, que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos expresados en soles a febrero de 2015. En ese sentido, de la sumatoria de dichos valores actualizada a febrero de 2018 (fecha de supervisión) se obtiene los resultados de S/ 123.04 y S/ 21,878.56 consignados en la Resolución N° 2817-2018⁸, conforme consta a fojas 35 y 36 del expediente y se mencionó en las notas 6 y 7 de la resolución impugnada ("montos actualizados a la fecha de supervisión"). Por lo tanto, la sumatoria efectuada es correcta.

Asimismo, el costo de filtro de aire ha sido determinado utilizando el precio establecido por la empresa SOLIGEN (que comercializa filtros)⁹ en abril de 2014 actualizado a la fecha de supervisión (febrero 2018), constituyendo una fuente objetiva de mercado para la determinación del beneficio ilícito en dicho extremo.

Al respecto, es importante precisar que SANTA LUISA no ha presentado medio probatorio alguno que acredite valores distintos para los materiales o salarios que pudieran ser utilizados por esta entidad como fuentes objetivas, por lo que resultan válidos los costos aplicados en la resolución de sanción.

De lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por SANTA LUISA.

Sobre Alegatos adicionales

7. Respecto a lo señalado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que a la fecha SANTA LUISA no ha presentado escrito alguno con alegatos adicionales a su recurso de apelación.

Asimismo, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde a los Presidentes de las Salas del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo consideren necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido

⁸ La suma de S/ 112.73 (costo de febrero 2015) actualizada a febrero de 2018: $112.73 * 127.91 \text{ (IPC febrero 2018)} / 117.20 \text{ (IPC febrero 2015)} = 123.04$. Asimismo, la suma de S/ 20,046.08 (costo de febrero 2015) actualizada a febrero de 2018: $20,046.08 * 127.91 \text{ (IPC febrero 2018)} / 117.20 \text{ (IPC febrero 2015)} = 21,878.56$.

⁹ Conforme consta a fojas 39 y 45 (vuelta nota N° 2) del expediente.

RESOLUCIÓN N° 524-2018-OS/TASTEM-S2

puesta a su conocimiento. Por tal motivo, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la administrada.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2817-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE